



AFLR – (1)

PROCESO: DECLARATIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAIZA LENNY ZHER JAIMES C.C. 1.095.629.851

DEMANDADOS: GUILLERMO ERNESTO ZHER JIMENEZ C.C. 13.834.153 y otros

RADICADO: 680014003011-2021-00573-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **RAIZA LENNY ZHER JAIMES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **SONIA VERA ESTEVEZ, LUZ MARINA ZEHR JIMENEZ, ELENEA ZEHR MANTILLA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO ZEHR MANTILLA, GUILLERMO ERNESTO ZEHR JIMENEZ, LUZ STELLA SHER JIMENEZ, MARTHA ZEHR JIMENEZ, LEONARDO ZEHR SUAREZ, LUZ ELENA GUTIERREZ ZEHR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNESTO ZEHR MANTILLA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. No obra el poder para interponer la presente demanda, de conformidad con el artículo 84, numeral 1 del C.G.P. Ello, por tanto, en el poder que se aporta con la demanda, se tiene que el Dr. ENRIQUE OCHOA GONZALEZ refiere que SUSTITUYE PODER, a la Dra. NURIS NARCISA UPARELA IMBETT, facultad que no se le ha otorgado expresamente a dicho togado, como quiera que en la presente causa judicial no obra el documento mediante el cual la demandante le ha otorgado poder.
2. Cumplir de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las direcciones electrónicas de notificaciones de la demandado debiendo informar bajo juramento como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**
3. Deberá aclararse la pretensión primera de la demanda, como quiera la misma no esta soportada con los hechos de la demanda, toda vez, que no se refiere en ninguno de sus componentes facticos y probatorios que el señor ENRIQUE OCHOA GONZALEZ, ostente algún tipo de derecho respecto del inmueble objeto de la presente acción. Encuentra este Juzgado, contrario a ello, que el citado únicamente obra como la persona que sustituye poder en favor de la Dra. NURIS NARCISA UPARELA IMBETT, facultad que no le fuere otorgada, por lo menos en la presente demanda.
4. Existe discrepancia entre la ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-12337, puesto que la demanda refiere que corresponde a la CARRERA 9 # 35 – 61 DE BUCARAMANGA, no obstante el certificado especial de pertenencia, expedido por registrador principal de Bucaramanga, indica tal dirección en la CARRERA 9 # 35 – 57 DE BUCARAMANGA, dirección que igualmente obra en el Certificado de Tradición del citado inmueble.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **RAIZA LENNY ZHER JAIMES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **SONIA VERA ESTEVEZ, LUZ MARINA ZEHR JIMENEZ, ELENEA ZEHR MANTILLA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO ZEHR MANTILLA, GUILLERMO ERNESTO ZEHR JIMENEZ, LUZ STELLA SHER JIMENEZ, MARTHA ZEHR JIMENEZ, LEONARDO ZEHR SUAREZ, LUZ ELENA GUTIERREZ ZEHR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNESTO ZEHR MANTILLA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

LA JUEZ,

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO